



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve, (19º) de febrero de dos mil veintiuno, (2021).

Rad No. 080014053007-2019-00810-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS
Providencia : AUTO 19/02/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Lo anterior por cuanto en la notificación que realiza la parte demandante manifiesta a la parte demandada que, *“ Se remite mandamiento de pago demanda y anexos de la demanda de referencia para efectos de que se tengan por notificado personalmente del mandamiento de pago 10 de diciembre de 2019 y corrección del mandamiento de pago del 22 de enero de 2020. Dicha notificación se entenderá realizada transcurridos dos, (02) días hábiles siguientes al envió del presente correo electrónico”*.

Al respecto se anota, que no se evidencia acuse de recibido, y además el correo enviado debe informar que el término de traslado empieza a contar desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en C- 420 de 2020, donde declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.



Rad No. 080014053007-2019-00810-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS
Providencia : AUTO 19/02/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

3. Requiérase a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 si decide efectuarlas a través de correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva, o realizando las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb6a4598a503c8544f39a6c6b094ad174b8611ffcc5489e4001d07b2e5e561cf

Documento generado en 19/02/2021 02:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>